

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 05 DE ABRIL DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Célida Teresa López Cárdenas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, para que gire instrucciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieren, para construir un libramiento ferroviario que elimine el paso del ferrocarril, que normalmente lo hace con cargas potencialmente mortales, a través del centro urbano del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, así como también establecer, a fin de minimizar los riesgos del paso del ferrocarril en lo que se construye un libramiento ferroviario, un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, esto a fin de minimizar los riesgos en la seguridad de los habitantes del casco urbano.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Ángel Rochín López, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 32 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que adiciona un artículo 46-A a la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presentan la Comisión de Deporte y la de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, en forma unida, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 121 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que adiciona diversas disposiciones del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 05 DE ABRIL DE 2017.**

04-abril-2017. Folio 2095

Escrito de los secretarios generales del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora (STAUS) y del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad de Sonora (STEUS), mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo se pronuncie a favor de un exhorto al diálogo en las revisiones contractual y salarial de los sindicatos universitarios con la Universidad de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

04-abril-2017. Folio 2096

Escrito del Director General de la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual da respuesta a este Poder Legislativo, en relación al exhorto dirigido a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como a los titulares de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y de la Junta Local de Caminos, ambas del Gobierno del Estado, para que, en ejercicio de sus atribuciones, destinen los recursos necesarios para la rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento de la red de carreteras estatales que comunican a las comunidades que integran el municipio de San Luis Río Colorado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 284, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 02 DE MARZO DE 2017.**

04-abril-2017. Folio 2098

Escrito del ciudadano José Leovigildo Guerra Beltrán, Contador Público Certificado, por medio del cual manifiesta a este Poder Legislativo, su intención de ser considerado como aspirante al cargo de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para lo cual remite diversas documentales para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser designado a dicho cargo. **RECIBO Y SE REMITE AL COMITÉ CIUDADANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO EXHORTA** al titular del Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, para que en el uso de sus atribuciones gire instrucciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de que lleven cabo el análisis, estudios y proyectos ejecutivos y financieros que se requieren para construir un libramiento ferroviario que modifique el paso actual del ferrocarril a través del centro urbano del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora mismo que actualmente transporta por dicha zona tan poblada cargas potencialmente mortales y, en tanto se resuelve la presente petición, se establezca un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, esto a fin de minimizar los riesgos en la seguridad así como los perjuicios a los rocaportenses que por motivo de residencia, trabajo o por cualquier otra causa transitan por su casco urbano, lo anterior expuesto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la necesidad del gobierno federal de tender vías de comunicación más eficaces para comunicar a Baja California con el macizo continental del país, se estableció el servicio normal de trenes entre Mexicali y Puerto Peñasco el 05 de Mayo de 1940, como una primera etapa del proyecto inicial; posteriormente la construcción de la línea ferroviaria continuó de Puerto Peñasco hacia Benjamín Hill, pero al entrar Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial, la construcción de la vía se suspendió ya que el material férreo se surtía de esa nación donde todos los recursos se destinaron a la fabricación de equipo bélico. Al finalizar la guerra, los trabajos de tendido continuaron, de esta forma se llevó a cabo la inauguración oficial del ferrocarril Sonora-Baja California el

día 07 de abril de 1948 en Benjamín Hill, Sonora, y por casi treinta años fue el medio de transporte más importante hasta que se inauguró la carretera San Luis Río Colorado-Santa Ana y se establecieron servicios de camiones de carga y de pasajeros, lo que significó una gran competencia para el ferrocarril.

Sin duda, el ferrocarril Sonora-Baja California fue un gran precursor de la economía en México, sobre todo en los estados de Sonora y Baja California, pero considerando que en la actualidad la población de Puerto Peñasco se ha incrementado considerablemente, ya que la población es de 56,756 habitantes, según el censo del INEGI de 2010 y, aunado a la visita de miles de extranjeros a este destino turístico con gran potencial de desarrollo, es que se hace necesaria la presentación del presente punto de acuerdo.

Puerto Peñasco, Sonora, con sus 110 kilómetros de litoral lo hacen poseedor de un recurso muy valioso para la explotación pesquera y para la promoción del desarrollo turístico, asimismo registra un gran crecimiento de población, modernidad, gracias al auge comercial entre Sonora y Arizona y el impulso del desarrollo turístico, atendiendo a las políticas públicas emprendidas por los gobiernos federal y estatal, tendientes a la promoción del destino y la creación de infraestructura turística; empero este destino se ha visto muy afectado por el cruce del tren carguero por la mancha urbana de la ciudad, convirtiéndose en un riesgo para la población ya que, además de las molestias que causa el cruce a través del casco urbano del municipio, se transportan materiales peligrosos como lo son químicos que ponen en riesgo la vida de las personas y que se movilizan cerca de escuelas, centros comerciales y viviendas particulares que se encuentran al lado de las vías del tren, poniendo en riesgo de manera general también a la flora y fauna a su paso, además de que las vías ferroviarias ya quedaron físicamente dentro de la ciudad, dividiéndola y limitando la movilidad y la productividad, generando caos vial, contaminación, delincuencia y accidentes, y lo peor, poniendo todos los días en riesgo la vida de los ciudadanos de Puerto Peñasco y sus turistas.

A ello hay que sumar el mal estado en que se encuentran las vías del tren, cuya antigüedad y uso, han vencido los rieles y hacen particularmente propenso a accidentes y descarrilamientos ante el paso del tren.

¿Qué necesitamos para actuar en este momento y salvar vidas? ¿más muertes? o ¿un gran desastre ecológico?

Lo que sí se requiere es que se valore la vida y la seguridad de las personas de esta comunidad y el cuidado al medio ambiente, y se valore por encima del costo económico que pudiera tener un proyecto para construir un libramiento ferroviario que evite el paso del tren por el casco urbano de Puerto Peñasco.

Es urgente que el Poder Ejecutivo Federal instruya a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que formule el proyecto que contemple la construcción de un libramiento ferroviario que evite el paso del tren por el área urbana de Puerto Peñasco y se salvaguarde la vida de los habitantes que alberga la ciudad, así como ante la vital y relevante actividad turística que este Puerto representa para el Estado de Sonora.

Por todo lo antes expuesto, es necesario sacar este ferrocarril de la ciudad de Puerto Peñasco.

Adicionalmente, y como medida preventiva y provisional en lo que se construye dicho libramiento ferroviario, resulta necesario el establecimiento de un horario obligatorio de las 0:00 a las 6:00 horas para el paso diario del tren por la zona urbana, a fin de minimizar los riesgos. También es importante la colocación de sensores para el control de la velocidad de los trenes que circulan por el área urbana de la ciudad, de manera que se asegure que estos no excedan una velocidad superior a los 35 kilómetros por hora.

Finalmente es indispensable la revisión de las vías férreas y las máquinas, a fin de evitar descarrilamientos por falta de mantenimiento. Las grandes tragedias que han sacudido a nuestro Estado en los últimos años tienen en común la omisión, la indiferencia, la falta de acción, la corrupción y el interés económico. Estamos a tiempo de construir un libramiento ferroviario que prevenga una tragedia, estamos a tiempo de salvar decenas de vidas, y además de todo, con esta obra le daremos competitividad, movilidad y productividad a la principal ciudad con destino turístico en el Estado.

Desde esta tribuna parlamentaria, apelamos a la sensibilidad y prudencia del Gobierno Federal para atender de manera urgente esta problemática, pero también le solicitamos al Gobierno del Estado que interponga sus buenos oficios y se ponga al frente de los ciudadanos del municipio de Puerto Peñasco, para un mejor desarrollo urbano armónico y sustentable, cual es su exigencia.

Por ello compañeras y compañeros diputados, y en mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, para que gire instrucciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, a fin de iniciar los proyectos ejecutivos y financieros que se requieren, para construir un libramiento ferroviario que elimine el paso del ferrocarril, que normalmente lo hace con cargas potencialmente mortales, a través del centro urbano del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, así como también establecer, a fin de minimizar los riesgos del paso del ferrocarril en lo que se construye un libramiento ferroviario, un horario obligatorio para el paso del tren por el área urbana que oscile entre las 0:00 y las 6:00 horas, esto a fin de minimizar los riesgos en la seguridad de los habitantes del casco urbano.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el

presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora a 5 de Abril del 2017

ATENTAMENTE

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado José Ángel Rochín López, Representante Parlamentario del Partido MORENA de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Sonora 2015-2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como de los artículos 32 fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, para su análisis, discusión y aprobación, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, referente a los derechos y obligaciones de los diputados, con la finalidad de que a nuestra sociedad la dotemos de Leyes que contengan respuestas rápidas a una situación determinada y sin tantos burocratismos parlamentarios, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Morena, de acuerdo a la declaración de principios, consideramos que en el México actual, la vida política e institucional está marcada por la corrupción, la simulación y el autoritarismo.

Con esas premisas, nació el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), que hoy como partido político busca la transformación democrática del país, es decir, un cambio en lo político, económico, social y cultural.

Los militantes de Morena, creemos firmemente que el cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos y que la política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy

envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

De lo antes descrito, se infiere que el buscar un cambio en lo político es un principio ético de todo militante de Morena y, más aún, de sus legisladores.

Por ello, someto a consideración de esta Legislatura la presente iniciativa con proyecto de DECRETO, con la cual se pretende reconocer el derecho constitucional que todo diputado tiene, independientemente del partido político que represente y del principio por el cual fue electo, para iniciar leyes, decretos, exhortos y pronunciamientos políticos ante la Asamblea del Congreso del Estado, sin contar con la autorización, permiso, aval o visto bueno de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para formar parte, como Diputado, en la Orden del Día de la Asamblea del Congreso.

Lo anterior es así, en virtud de que nuestra Constitución Estatal, dispone en su artículo 53, fracción III que el derecho de iniciar leyes compete “a los Diputados al Congreso de Sonora”.

De una interpretación literal tenemos que nuestra Carta Magna Estatal, nos otorga el derecho liso y llano de iniciar leyes, sin que necesitemos la autorización de alguna comisión, pues estas deberán emitir su dictamen correspondiente una vez que les hayan enviado por el acuerdo de la Asamblea las iniciativas de ley que presentemos ante el pleno.

Debemos recordar, compañeros Diputados, que la citada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política en los Congresos de México, tuvo su nacimiento en una época en que existía un partido político mayoritario, que funcionaba con mayoría absoluta en la Asamblea, razón por lo cual no se privilegiaba el debate y en donde los mecanismos de las minorías legislativas son escasos, por no decir inexistentes, por lo que

requería de Comisiones como la señalada para tener el control político, legislativo, administrativo y financiero en los Congresos tanto Local como Federal.

De acuerdo a Sergio Barcena Juárez (2012) del Instituto de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, un supuesto fundamental para el funcionamiento institucional democrático, es que el Legislador sea capaz de reproducir los puntos de vista y de incluir las preferencias ciudadanas en los debates sobre las más relevantes decisiones públicas, a la vez que desempeña sus tareas de legislación socialización y vigilancia de forma autónoma (Bárcena, 2012).

La primera Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora a cargo de la LV Legislatura (y publicada en el Boletín Oficial No. 44, Sección II, de fecha 1 de junio de 1998) fue concebida como una herramienta propia de los nuevos tiempos, en el cual se buscaba adaptar las prácticas parlamentarias a un nuevo sistema de Gobiernos divididos.

En 2007 LVIII Legislatura creó una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo publicada en el Boletín Oficial No.19 SECCION II de fecha 5 de marzo de 2007. A pesar de que se le han realizado 24 reformas a lo largo de 10 años, esta Ley Orgánica es un claro ejemplo de que existe un desfase de las normas jurídicas con la actual realidad política y social del país.

De acuerdo al artículo 109, en su fracción VII, que corresponde a la CRICP, “acordar los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones, debiendo comunicarlo a la Mesa Directiva y al resto de los diputados antes del inicio de las mismas”. Esta disposición contraviene lo estipulado en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en lo referido anteriormente. Es necesario establecer en nuestra Ley orgánica preceptos que retomen el espíritu de nuestra carta magna.

Además, esta disposición recoge la esencia de la antigua Gran Comisión del Poder Legislativo, que a través de este tipo de fracciones garantiza el control

parlamentario. Dice Bárcena (2012) que esa Gran Comisión fungía como la bisagra institucional entre las operaciones del Ejecutivo, el partido oficial y la Cámara. Mediante la naturaleza de la integración de la Gran Comisión y a través de su tarea de conformar a las comisiones en cada legislatura, aseguraba que las posturas y decisiones del partido oficial prevalecerían en el Congreso garantizándole las mayorías comisionales necesarias para aprobar sus proyectos y los temas que se discutirían en ellas y, por lo tanto, en el Pleno.

Es evidente que algunas prácticas se mantienen ya que, a pesar de que la citada CRICP se denomina como “una comisión de naturaleza plural”, según el artículo 103 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, lo cierto es que su conformación no es lo suficientemente representativa.

Nuestra sociedad ha evolucionado en forma sumamente dinámica y, por ello, demanda procesos legislativos que contengan respuestas rápidas a una situación determinada, sin tantos burocratismos parlamentarios y sin discriminar a las minorías políticas en los Congresos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de la asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE SONORA, referente a LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS, con la finalidad de que dotemos a nuestra sociedad de Leyes que contengan respuestas rápidas a una situación determinada y sin tantos burocratismos parlamentarios.

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- se adiciona un artículo 32 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 32 BIS.- Cuando un diputado o más integrantes de la Legislatura, sin ser mayoría, inicien leyes, decretos, exhortos, proposiciones o acuerdos, se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Deberán presentarse por escrito y firmadas por el diputado o diputados que las proponen y serán leídas durante la sesión en que sean presentadas, pudiendo el autor, o uno de ellos, hacer uso de la palabra a fin de exponer los motivos y fundamentos de la propuesta;

II.- Si fuere necesario hará uso de la palabra un diputado en contra de la proposición y otro en pro, por una sola vez; y

III.- Agotadas las intervenciones se consultará a la Asamblea si se admite o no a trámite las iniciativas antes descritas, en caso afirmativo se turnará a las comisiones que corresponda y, en caso, contrario se tendrá por desechada.

Si los firmantes constituyeron mayoría, el presidente acordará el trámite que corresponda.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que remitan el citado DECRETO al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A t e n t a m e n t e

“Solo el Pueblo organizado puede salvar a la Nación”

Dip. José Ángel Rochín López
Representante Parlamentario De Morena
Congreso Del Estado De Sonora

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLAREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Diputado Carlos Alberto León García, el cual contiene **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTICULO 46-A A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen se presentó en la sesión celebrada el día jueves 10 de marzo de 2016, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"El 7 de febrero del año 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que, en materia de transparencia, pretenden fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

La intención de la reforma constitucional fue la de fortalecer las atribuciones de los organismos federal y estatal garantes del derecho de acceso a la información del sector público incluso del sector sindical y político, es por ese motivo que la iniciativa que hoy nos ocupa responde a la exigencia prevista en el artículo 6º Constitucional, que ha mandado esta regla de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad en todo poder público, por supuesto incluyendo al Poder Legislativo.

Actualmente el derecho a la transparencia y la rendición de cuentas definitivamente son temas “en boga” en México, para esta legislatura según se dispone en la Constitución Política de Sonora y otros ordenamientos jurídicos, le corresponde el recibir diversos informes públicos de actividades del Poder Ejecutivo y Judicial, no obstante que este Poder Legislativo no rinde un informe anual de sus actividades y avances legislativos en conjunto, ni se tiene una profesionalización de un modelo de evaluación del desempeño legislativo, ante ello, y con el ánimo de que la presente legislatura predique con el ejemplo, la iniciativa que hoy se presenta nos permitirá modernizar y transparentar el trabajo legislativo, hacia un esquema vanguardista de “Parlamento Abierto”, que es mucho más que subir información en la página web del Congreso, ni se trata sólo de “mostrar” lo que los legisladores están haciendo. El modelo de Parlamento abierto es el marco para construir una nueva relación con la sociedad y ayudar a reconstruir la democracia desde el seno de este recinto legislativo.

Las asambleas parlamentarias son los órganos conferidos de la representación popular, donde los representantes políticos son mandatarios de la ciudadanía. Esto es así en virtud de que fuimos elegidos por la ciudadanía con el fin de que sean representados sus intereses. Así, nuestro encargo y legitimidad se deben a la voluntad popular.

Según el primer “Diagnóstico sobre el Parlamento Abierto en México”, realizado por diversas organizaciones ciudadanas del país que coincide con la reforma al artículo sexto constitucional del 2014 en materia de transparencia y acceso a la información, se basa en diez principios que deben cumplir las legislaturas que son: 1. Derecho a la Información; 2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas; 3. Información Parlamentaria; 4. Información Presupuestal y Administrativa; 5. Información sobre Legisladores y Servidores Públicos; 6. Información Histórica; 7. Datos Abiertos y no propietarios; 8. Accesibilidad y Difusión; 9. Conflictos de Interés; 10. Legislar a favor de Gobierno Abierto.

Es por ello que este Poder Legislativo debe transitar hacia ese anhelado principio de máxima publicidad, reiterándoles que prediquemos con el ejemplo, y pregonemos con la frase “la información es poder”, luego entonces, empoderemos a los ciudadanos, informemos nuestro quehacer legislativo en un documento formal y serio, donde se compile el trabajo legislativo de cada uno de los diputados, esto de cara a la demanda creciente de los ciudadanos a tener una gobernanza efectiva y abierta, y cumplir con las expectativas de los ciudadanos buscando recobrar su confianza en las legislaturas y en la legitimidad democrática por quienes fuimos elegidos.

Es precisamente por la existencia de este mandato ciudadano que estamos obligados a conducirnos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas, permitiendo que

nuestras acciones estén bajo escrutinio público, debiendo proporcionar la información necesaria para que sea evaluada nuestra labor y desempeño, a través la aplicación de un Modelo de Evaluación de Desempeño Legislativo.

Concluyo citando a Dr. Khemvirg Puente que señala al respecto:

“(...) Un Parlamento que restringe la información de sus acciones o informa parcialmente sobre cada una de las funciones que desempeña, no rinde cuentas”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- De la lectura efectuada por los que integramos esta Comisión Dictaminadora, hemos podido advertir que la iniciativa presentada por el Diputado Carlos Alberto León García, tiene por objeto adicionar un precepto legal a nuestra Constitución Política del Estado de Sonora, a fin de que este Poder Legislativo se obligue anualmente a presentar en sesión solemne, un informe de actividades con el fin de dar a conocer a los Sonorenses, los trabajos y actividades que ha desarrollado este Poder Legislativo durante el año, los avances en los temas sobre presupuesto y deuda pública, así como la fiscalización y transparencia de los recursos públicos y los avances en el cumplimiento de la agenda legislativa común.

En ese sentido, sin lugar a dudas, la iniciativa materia del presente dictamen, constituye una herramienta muy importante para la sociedad y, sobre todo, para los que tenemos el honor de desempeñarnos como legisladores y representantes de los intereses del pueblo de Sonora, ya con esta propuesta se abre una nueva vía de comunicación que nos permite rendir cuentas a los habitantes de cada rincón de nuestro Estado, puesto que, a través de dicho informe, podrán evidenciar el trabajo que desarrollamos cotidianamente en favor de ellos mismos y, al mismo tiempo, estaremos en mejores condiciones de garantizar el pleno respeto al derecho a la información de los sonorenses, prerrogativa de todos los mexicanos que encuentra sustento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este tema, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada, cuyo rubro es: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL”, ha establecido que dicho derecho comprende tres garantías:

- 1.- Derecho de informar (difundir),
- 2.- Derecho de acceso a la información (buscar) y
- 3.- Derecho a ser informado (recibir).

Precisa la tesis que el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su

vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

En ese contexto, la iniciativa objeto del presente dictamen, constituye precisamente aludiendo a lo que establece la tesis antes referida, una obligación positiva, dado que el informe que dará este Poder Legislativo a todos los Sonorenses, permitirá que no solamente tengan conocimiento de la información que algunos de ellos pueden conocer mediante el acceso al portal electrónico del Congreso, sino que además, sin necesidad de que lo solicite la ciudadanía, podrán tener conocimiento respecto de los trabajos y actividades legislativas más relevantes realizados durante el año por parte del Pleno, la diputación permanente y las Comisiones del Congreso del Estado, así como, los avances en los temas sobre presupuesto y deuda pública, la fiscalización y transparencia de los recursos públicos, y las acciones realizadas en cumplimiento de la agenda legislativa común, por lo que la propuesta constituye una acción más con la cual este Poder Legislativo garantiza el derecho a la información a los Sonorenses.

Antes de culminar, es importante resaltar que los que integramos esta Sexagésima Primera Legislatura, actualmente estamos siendo evaluados por el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo, que como su nombre lo indica, es el órgano encargado de evaluar el trabajo legislativo y dar a conocer a la población el desempeño de quienes integramos esta legislatura, garantizando, además, la transparencia y la mejora continua del Congreso.

En virtud de todo lo anterior, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, resolvemos en sentido positivo la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 46-A A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 46-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 46-A.- El Congreso del Estado, a través de su Presidente, debe rendir en sesión solemne durante el mes de septiembre de cada año, a la que se invitará al Ejecutivo del Estado y al Presidente del Poder Judicial del Estado, un informe anual de actividades, el cual debe celebrarse de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

El informe anual de actividades del Congreso del Estado debe contener cuando menos:

I.- La descripción de los trabajos y actividades legislativas más relevantes realizados durante el año de que se trate por parte del Pleno, la diputación permanente y de las Comisiones;

II.- Los avances en los temas sobre presupuesto y deuda pública, así como la fiscalización y transparencia de los recursos públicos;

III.- Los avances en el cumplimiento de la agenda legislativa común;

IV.- Un apartado derivado de la aplicación del Modelo de Evaluación del Desempeño Legislativo, según se establece en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, este Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 04 de abril de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIONES DE DEPORTE Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
FLOR AYALA ROBLES LINARES
CARLOS MANUEL FU SALCIDO
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ
MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, en forma unida, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado José Ángel Rochín López, con el cual presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada en la sesión del día jueves 03 de noviembre de 2016, por el diputado José Ángel Rochín López, proyecto que presentó al tenor bajo las siguientes consideraciones:

"El deporte adaptado vive un proceso de transformación que se refleja en una mayor conciencia y respeto con las personas que sufren alguna discapacidad neurológica, motora, mental o sensorial o una combinación de ellas. Sin embargo, existen limitaciones legales de este sector de la población en el ámbito laboral, en educación, seguridad, cultura, deporte y recreación que les impide desarrollarse e incorporarse plenamente a la vida social y económica de nuestro estado.

De acuerdo al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2016, en México, pese al trabajo realizado en esta materia, se tiene grandes rezagos en relación al desarrollo de las personas del deporte adaptado, por lo que es necesario desarrollar una integración e inclusión efectiva en el deporte mexicano. Esto a pesar de que la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad establece en su artículo 24 que las autoridades deportivas deberán formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico.

Por otro lado, Ley de Integración para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora es más clara, ya que obliga al Poder Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y la sociedad en general a impulsar, difundir y fortalecer la participación de personas con discapacidad en las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para su desarrollo personal e integración social y familiar. Sin embargo, el rezago en esta materia refleja una falta de integración social de este sector tan vulnerable.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada por los países integrantes de la ONU, incluido México, en su artículo 4º establece las siguientes obligaciones generales para los servidores públicos

1. Los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Asimismo, el artículo 30 del mismo documento internacional, resalta la necesidad de integrar un sistema de deporte adaptado para las personas con alguna discapacidad. En específico considera que a fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

Por último, el inciso e) establece que es necesario asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Esta iniciativa de decreto que hoy presento, va en sintonía con este conjunto de ordenamientos internacionales, nacionales y estatales, con el objetivo de que en el estado de Sonora se aplique un sistema de educación física y deportivo para las personas con alguna discapacidad.

Hablamos de deporte adaptado para referirnos al conjunto de Prácticas del deporte de personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito neurológico, motor, mental y sensorial. Asimismo, el deporte adaptado de alto rendimiento es una variante que considera las diferentes disciplinas y modalidades deportivas reconocidas como oficiales por el Comité Paralímpico Internacional.

De acuerdo a Moya en su artículo titulado Infórmate sobre... deporte adaptado, a la motivación en el mundo de la actividad física y el deporte se la considera como el producto de un conjunto de variables sociales, ambientales e individuales que determinan la elección de una actividad física o deportiva, la intensidad en la práctica de esa actividad, la persistencia en la tarea y, en último término, el rendimiento (Escarti y Cervelló en Moya 2014. Consultado el 20 de octubre de 2016).

Esta iniciativa, busca en principio establecer en la Ley de Cultura Física y Deporte del estado de Sonora estos preceptos como un principio jurídico de inclusión fundamental. También buscamos poner en sintonía esta Ley con los diversos tratados internacionales y

leyes federales en relación al deporte adaptado como un mecanismo de integración social para las personas con algún tipo de discapacidad.

Por ello, esta iniciativa considera, primeramente, adicionar un Título Quinto a la Ley en mención, para definir claramente las reglas para la práctica del deporte adaptado en las instituciones de educación, así como en organismos deportivos de nuestro estado. Este título que se propone añadir, busca, además, incentivar y regular los mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias estatales, así como entre las autoridades estatales y de los municipios de Sonora.

Adicionalmente, en este proyecto de decreto se propone la obligatoriedad de las autoridades de los dos niveles de gobierno para la atención de deporte adaptado y su fomento, así como de la creación de infraestructura deportiva en escuelas y campos de entrenamiento sobre la base de las consideraciones técnicas que este deporte lo requiera.

Para garantizar que las autoridades lleven a cabo la planeación de las actividades deportivas, para la elaboración de programas e creación y adaptación de infraestructura, se propone la creación de un Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora, como parte integrante de las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

En Morena luchamos por crear un Estado solidario que atienda y respete los derechos propios, sobre todo de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad: adultos mayores, indígenas, mujeres, jóvenes y niños y a las personas con alguna discapacidad tal como lo establece nuestro Programa de Acción (Morena. 2014. Documentos básicos)."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El párrafo décimo primero del artículo 1o de la Constitución Política Local dispone que *"Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión"*; lo cual es congruente con lo que que señala el último párrafo del artículo 4° de nuestra Constitución Federal.

La práctica deportiva consiste en la realización de actividades físicas que hacen entrar al cuerpo en funcionamiento y que lo sacan del estado de reposo en el que normalmente se encuentra. Su importancia estriba en que permite que las personas que lo practican ejerciten su organismo de manera general, y le permiten mantenerlo funcionando en buen estado físico, ayudándonos con ello a tener una vida sana y un buen estado de salud disminuyendo el riesgo de contraer enfermedades.

Adicionalmente, el deporte es un medio apropiado para conseguir valores de desarrollo personal y social como: afán de superación, integración, respeto a la persona, tolerancia, perseverancia, trabajo en equipo, superación de límites, autodisciplina,

responsabilidad, cooperación, honestidad, lealtad, entre otros. Éstas son cualidades que son deseables para todas las personas y que se pueden conseguir a través de la práctica del deporte y la actividad física en general.

Ahora bien, la actividad física es un recurso que si bien es cierto es beneficioso para todas las personas, lo es aún más para aquellas que sufren alguna discapacidad, ya que su condición física o mental por lo regular constituye un impedimento que no les permite desenvolverse adecuadamente y la actividad física les fortalece, al igual que al resto de las personas, sus capacidades motrices, de coordinación, concentración y reflejos, que son de gran ayuda en la vida diaria, en todos los ámbitos, que influyen positivamente en la autoconfianza que proyectan hacia los demás, lo que les ayuda a ser aceptados e integrarse en sociedad, independientemente de los beneficios que aporta a su salud. Todo ello, deriva en una vida digna y próspera para las personas que sufren alguna discapacidad, gracias a que practican algún deporte.

Por otra parte, las actividades físicas, deportivas o recreativas son un medio muy eficaz para ayudar a conseguir que las sensaciones de angustia y frustración, que suelen apoderarse de las personas con discapacidad desaparezcan y de esta forma elevar su niveles de confianza, permitiendo que los integrantes de este grupo vulnerable salgan de un medio social restringido y se comuniquen mejor, lo que les alienta el interés por ampliar las opciones de actividades recreativas a las que puede acceder, elevando su sensación de bienestar consigo mismo y con el resto de la población.

En este sentido, la actividad física y el deporte han ido abriendo paso y oportunidad para personas que presentan algún tipo de discapacidad, quienes mediante la práctica de ello atienden zonas u órganos dañados en su salud y también estímulos psicológicos y emocionales mediante su aplicación en actividades físicas y a través de la competencia en disciplinas deportivas.

En nuestro Estado, la Ley de Integración para Personas con Discapacidad obliga al Poder Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y la sociedad en

general a impulsar, difundir y fortalecer la participación de personas con discapacidad en las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para su desarrollo personal e integración social y familiar; sin embargo, el rezago es palpable en esta materia, ya que se refleja en la clara falta de integración social que viven los integrantes de este sector tan vulnerable de nuestra sociedad; por lo que, sin lugar a dudas, debemos asumir el compromiso de crear condiciones especiales para aquellos sectores de la población que los ameritan y, en el caso del deporte y las personas con discapacidad, crear estas condiciones se hace indispensable.

Las causas y motivos por los que se practican actividades físicas y deportivas son dispares, la influencia del contexto social en el que se desarrollan y las características propias de la persona hacen que existan diferentes formas de entender estas actividades. Las características propias de las personas con discapacidad, marcan necesidades claras en cuanto a tiempo, espacio, material y la propia organización de dichas actividades, representando dificultades que muchas veces no son resueltas, y hacen pensar que pueden existir diferencias en el apoyo hacia los practicantes de algún deporte, de acuerdo a sus capacidades físicas.

El reconocimiento de esta necesidad, ha traído como consecuencia la creación de una importante rama del deporte denominada “Deporte Adaptado”, que básicamente consiste en actividades deportivas que son practicadas por personas que presentan alguna discapacidad. Este deporte adquiere su denominación por las adaptaciones de los diversos elementos que conforman la práctica de algún deporte, como, por ejemplo, la adaptación de las reglas deportivas, de las instalaciones en donde se practica, el material necesario, el número de deportistas y equipos, entre otras, para que el deporte de que se trate, pueda ser practicado por cualquier persona, desde niños hasta ancianos, pero particularmente, por las personas que padecen alguna discapacidad.

En ese sentido, el deporte adaptado tiene la intención de sensibilizar a la sociedad sobre los problemas que sufren los discapacitados en general, y sobre las dificultades de la práctica deportiva en particular, utilizando esta rama deportiva como un

proceso para llegar a la integración de las personas discapacitadas, así como, favorecer programas específicos para grupos determinados de personas con alguna discapacidad, ofreciendo un mayor número de opciones deportivas.

En concreto, la presente iniciativa tiene la finalidad de crear el Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora, como parte integrante de las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para garantizar que las autoridades lleven a cabo la planeación de actividades deportivas, considerando la elaboración de programas específicos de deportes adaptados, así como la adecuación de infraestructura deportiva que favorezca la integración de todas aquellas personas que sufran discapacidades.

En esa tesitura, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos procedente la iniciativa materia del presente dictamen, al considerar que su contenido es positivo, por lo cual recomendamos ampliamente su aprobación al Pleno de este Poder Legislativo, no sólo porque proveerá más herramientas a la sociedad para integrar en más condiciones a las personas con discapacidad, y a estos últimos, mayores garantías en el ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la cultura física y al deporte, sino por los grandes beneficios que conlleva en materia de prevención de enfermedades y fomento a la salud, lo cual debe ser considerado una inversión a corto, mediano y largo plazo, ante un sistema de salud sobresaturado que necesita un respiro a través de mayores acciones en dicha materia.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señala el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto con punto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4º, fracciones V y VI, 8º, fracciones IV y V, 50, fracción I, inciso e y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 4º, una fracción VI al artículo 8º; un tercer párrafo al artículo 58, un artículo 60 bis, un tercer párrafo al artículo 82, un Título Quinto y los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111; todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- ...

I a la IV.- ...

V.- Deporte: Actividad física o motriz, institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones con uno mismo o con los demás;

VI.- Deporte adaptado: Práctica del deporte de personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito neurológico, motor, mental y sensorial;

VII.- Deporte adaptado de alto rendimiento: diferentes disciplinas y modalidades deportivas reconocidas como oficiales por el Comité Paralímpico Internacional; y

VIII.- Rehabilitación física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 8º.- ...

I a la III.- ...

IV.- Los Consejos Estatales del Deporte de la Educación Básica, Media Superior y Superior;

V.- Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley; y

VI.- Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora.

Artículo 50.- ...

I.- ...

a al d.- ...

e.- Deporte adaptado;

f y g.- ...

II.- ...

a al d.- ...

Artículo 58.- ...

...

Asimismo, se establecerán acciones que permitan generar y difundir la cultura del deporte adaptado, así como promover e impulsar la investigación de los diferentes implementos que se requieren para la práctica de las diferentes disciplinas y modalidades que practican las personas con discapacidad.

Artículo 60 Bis.- Las instalaciones deportivas de cada uno de los municipios del estado de Sonora deberán contar con las adecuaciones arquitectónicas para la práctica del deporte adaptado que realizan las personas con discapacidad, debiendo contemplarse por los Municipios como por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, por conducto de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, los presupuestos que se ejercerán cada año para dar cumplimiento a las adecuaciones que resulten necesarias.

Artículo 82.- ...

I y II.- ...

...

Los deportistas de alto rendimiento a que hace referencia el artículo 50 en su inciso d, con discapacidad física, intelectual o sensorial o enfermedad mental, que cumplan los requisitos citados en el párrafo anterior en atención a su trayectoria deportiva y relevancia social, serán candidatos a estos estímulos.

TÍTULO QUINTO
DEL DEPORTE ADAPTADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL DEPORTE ADAPTADO

Artículo 105.- Todas las personas a que se refiere este título recibirán, sin discriminación, las prerrogativas y demás beneficios de esta Ley y su reglamento.

Artículo 106.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, así como los institutos del deporte de los municipios, deberán alentar la práctica de nuevas disciplinas y modalidades del deporte adaptado en las instalaciones deportivas donde se cuente con la infraestructura necesaria, contando para ello con la colaboración de las diferentes organizaciones del deporte adaptado, con el objeto de apoyar su integración a la sociedad y propiciar su bienestar, en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental del individuo.

El DIF estatal y los sistemas DIF municipal coadyuvarán en la promoción en todo el Estado la capacitación deportiva y la práctica de deportes para las personas con discapacidad y

buscarán otorgarles facilidades necesarias para el desarrollo de sus prácticas deportivas, como lo establece el artículo 54 de la Ley de Integración para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

Artículo 107.- Los aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte adaptado, requerirán un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando las personas a que se refiere el presente Título deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para la salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.

Artículo 108.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, deberá contar con un área específica que, en Coordinación con el DIF estatal, se encargue de la elaboración, programación, ejecución, difusión y, en su caso, de la supervisión de los programas que con relación al deporte adaptado sean elaborados para su aplicación en el Estado de Sonora, observando en todo momento las propuestas que emita el Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora.

Artículo 109.- El Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y los organismos deportivos de los Ayuntamientos, promoverá la celebración de una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad que señala la fracción VI del artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 110.- Los Institutos del deporte de los Municipios deberán contar con un departamento específico cuya función sea la de elaborar, complementar y en su caso supervisar los programas para el deporte adaptado, atendiendo en todo momento las recomendaciones realizadas por el Comité del Deporte Adaptado del Estado de Sonora.

Artículo 111.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones deberán observar el debido cumplimiento del presente Título, así como de los demás ordenamientos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 04 de abril de 2017.

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLAREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Diputado Emeterio Ochoa Bazúa, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada en la sesión del día martes 07 de marzo de 2017, al tenor de la siguiente parte expositiva:

"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejercerá la Jurisdicción Administrativa, esto, conforme a la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, promulgada el 4 de Diciembre del 2014, dicho Tribunal es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano jurisdiccional que tiene competencia para dirimir las controversias entre las personas y las autoridades del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Es decir, el Tribunal conoce y resuelve las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza Administrativa, Fiscal y de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, además mientras tanto actúe, como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tiene competencia para conocer de conflictos individuales y colectivos de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios y del registro de sus Sindicatos, en los términos de la Ley del Servicio Civil.

Así pues, atienden a todas los ciudadanos que acudan a solicitar el reconocimiento o restitución de derechos que se vean afectados por actos de autoridades administrativas y fiscales del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos de nuestro Estado, así como a las partes intervinientes en juicios de orden laboral burocrático (servicio civil).

La Ley del Servicio Civil, según su artículo primero, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

Refiriendo la misma en su artículo segundo, que el Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

Dicha Ley en su artículo 121 contempla lo siguiente:

“ARTICULO 121.- Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.”

Del contenido exacto del artículo apenas citado, se observa que únicamente los Funcionarios del Estado estarán en posibilidades de hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, dejando de lado a los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad.

Esta situación origina mayor complejidad para las Alcaldías al momento de hacerse representar frente a controversias ante este Órgano Jurisdiccional, lo que influye en muchas ocasiones en la dilación del proceso, o en atraso para las municipalidades por no tener la misma oportunidad que los Funcionarios del Estado, y en algunas ocasiones se descuidan los asuntos sometidos a controversia, generando con ello impactos negativos en el presupuesto de los mismos, por poner un ejemplo, existen Municipios pequeños que con una sola controversia que haya perdurado en juicio por algunos años, genera una sentencia millonaria en la cual se ordena cubrir al Trabajador un monto que casi asciende

o incluso supera el presupuesto total designado para el Municipio, este tipo de conflictos probablemente fue el resultado de los descuidos o del entorpecimiento con las representaciones de sus funcionarios.

Ante esta imperante necesidad, en esta ocasión vengo proponiendo que dicho artículo sea reformado para efecto de incluir a los Ayuntamientos y así, mejorar la fluidez de los procesos planteados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que indirectamente se reflejará en la capacidad que tengan las Municipalidades para estar en posibilidades de llevar una contienda más equilibrada y generar así un impacto positivo en la resolución de dichas controversias."

Expuesto lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa propuesta por el Diputado Emeterio Ochoa Bazúa, tiene como propósito establecer en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que los Municipios puedan hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, toda vez que en la práctica ese derecho procesal solamente se le reconoce a las autoridades estatales.

Ahora bien, del análisis hecho por esta Comisión Dictaminadora a la referida iniciativa de Decreto, no encontramos impedimento legal alguno que restrinja que los Municipios puedan hacerse representar por medio de apoderados que cuenten con nombramiento por medio de un simple oficio.

Por el contrario, vemos positivo establecer en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la prerrogativa antes aludida, la cual se traduce en una equidad procesal, la cual permitirá a los Municipios atender debidamente los juicios en que sea parte ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa y evitar que los juicios en los que los Municipios sean parte, se vean afectados al momento de dirimirse una controversia entre un gobernado y ellos mismos.

En ese sentido, debemos recordar que de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por documento público el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él; siempre y cuando, dicho documento cuente con el nombre, firma y cargo del funcionario que lo expide, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se

trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias.

En la especie, los funcionarios públicos del ayuntamiento tienen la misma calidad de servidor público que los que laboran para el Estado, por lo que no debe hacerse una distinción en este tema, puesto que, en todo caso, quedan a salvo los derechos de la contraparte para impugnar la personalidad de cualquiera de los representantes del ayuntamiento que se apersonen al juicio.

Adicionalmente, la iniciativa finalmente constituye también, un mecanismo que permitirá agilizar la tramitología de los diversos juicios del servicio civil que se tramitan ante el Tribunal y con ello contribuir a que el mismo garantice que la justicia que imparta sea expedita, siendo éste un derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, los diputados que integramos la presente Comisión Dictaminadora, resolvemos en sentido positivo la iniciativa de Decreto objeto del presente Dictamen, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 121 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121.- Los funcionarios del Estado y los Municipios podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 04 de abril de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLAREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue remitido iniciativa presentando por el Diputado Juan José Lam Angulo, que **ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN MATERIA INDÍGENA**, con el objeto que se otorgue personalidad jurídica y sujetos a derecho público a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada a través de correspondencia, en la sesión del 04 de abril de 2017, al tenor de la siguiente parte expositiva:

"Desde hace cinco siglos, los Pueblos Indígenas de México, subsisten ante los procesos de colonización española iniciando en el año de 1519, y culminó con la Independencia del año 1810, y con ello no fue suficiente, ya que se continuó impulsando políticas

discriminatorias y de destierro hacia los Pueblos originarios, es así, como después de tres siglos se dio origen a un naciente Estado mestizado mexicano.

La llegada de los españoles ocasionó grandes cambios para los Indígenas, ya que fueron forzados a trabajar para ellos, les despojaron de sus territorios y los tomaron como sus esclavos, pues los españoles sostenían que a ellos les pertenecían las tierras por “derecho de conquista.” Bajo este derecho, los españoles formaron su organización política: (denominada la) “la corona”¹

Entre los años de 1810 y 1910, existieron rebeliones Indígenas, en todos los Estados de la República Mexicana, contra Gobiernos tanto de la corona española como las de Independencia de aquella época, por seguir siendo afectados en el despojo de sus territorios y, derechos consuetudinarios (tradicionales).

En el artículo 15 de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, destaco: “Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas (clases) quedando todos iguales y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”

A medida que avanzaba la sociedad colonial, los pobladores originales de lo que hoy llamamos México, sufrían una creciente disminución de su normatividad como pueblos. Al ser incorporados violentamente a una nueva organización social, les fue expropiado su territorio, sus recursos naturales, su organización política administrativa, su sistema de creencias.

Sobre los restos de lo que fuera su civilización, se construyeron formas de dominación que los subordinaban y expoliaban. Cobró así carta de legitimidad un régimen que se sustentó en la violación a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, hoy comúnmente conocidos como indígenas.²

En el siglo XX, la Revolución Mexicana desencadenó un proceso de reforma agraria gracias al cual muchos pueblos recuperaron sus tierras. La modernización de la nación mexicana posrevolucionaria necesitaba la integración de las culturas indígenas en la cultura nacional. La “mexicanización” del indio se puso en marcha para producir el pueblo del Estado republicano: el pueblo de México (imaginado desde el siglo XIX)³. En la Revolución Mexicana de 1910, en gran parte de las tropas rebeldes, se integraron por soldados de origen étnico.

Cuando se habla de grupos indígenas en Sonora, por lo general se piensa en unos cuantos, por ejemplo, yaquis y mayos, quizá seris; pocas veces en los pimas, guarijíos, ópatas o tohono o'otam (conocidos coloquialmente como pápagos). Esta memoria selectiva tiene su raíz en la atención que la antropología, arqueología e historia le ha brindado a las sociedades indígenas que habitan o habitaron el territorio sonoreño; a

¹ Indígenas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos. Los Pueblos Indígenas de México. 141. CDI, 2008.

² DERECHO INDIGENA Y CONSTITUCIONALIDAD Magdalena Gómez-<http://www.geocities.com/relaju/mgomez.html>

³ Emilio Rabasa, “L' evolution historique du Mexique, Félix Alcan, Paris, 1924, pp 232.

su vez, esta atención se encuentra relacionada con la belicosidad y la subsistencia de las etnias en la actualidad.⁴

En la Constitución Política de Sonora del año de 1917, y la de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no se reconocieron los derechos Indígenas.

El Estado de Sonora, en su surgimiento soberano ante la Nación Mexicana, ha forjado su identidad conforme al papel histórico en que sus Pueblos Indígenas, resistieron ante los procesos de colonización y de políticas de destierro, y prueba de ello, es que han sobrevivido los embates durante más de cinco siglos.

En el año del 2010, el H. Congreso del Estado de Sonora, mediante reforma constitucional en la Ley 77 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Numero 49 Sección V de fecha 16 de Diciembre del 2010, reconoció que el Estado de Sonora es una Entidad pluricultural étnica, después que transcurrieron 10 años, de la reforma a la Constitución Federal, la cual estableció en un párrafo tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y sus incisos A a la H, quinto y sus incisos A a la I, y sexto, todos del artículo 1ro.

Así mismo, después de varias Iniciativas de creación de la actual LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, se aprobó mediante la Ley No. 82, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Numero 49, sección IV, de fecha 16 de diciembre de 2010, la cual reconoció a las Etnias en Sonora que son: konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

Los derechos indígenas de autodeterminación y autonomía han sido insuficientes para operar una funcionalidad en la construcción del proceso de desarrollo de los pueblos y comunidades étnicas de Sonora.

Dentro de este contexto, se ha observado que los derechos de autodeterminación y autonomía, requieren de un instrumento jurídico que les garantice la construcción de una nueva relación equitativa entre el estado y las etnias; bajo esta premisa, se propone el reconocimiento para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con patrimonio propios.

Reconocer a las etnias como sujetos de derecho público, es reconocerles su capacidad a que diseñen, ejecuten y administren sus propios programas sociales y económicos, para lo cual, la canalización de recursos será sin intermediarios. Sin embargo, se sujetarán a los diferentes instrumentos de control y fiscalización del estado.

⁴ *Luces y Sombras en la Historia de los Grupos Indígenas de Sonora, siglos XIX-XXI. Panorama historiográfico, Zulema Trejo Contreras, Profesora-investigadora del Centro de Estudios Históricos de Región y Frontera, El Colegio de Sonora (COLSON).*

Miguel Acosta Romero, doctrinario de la teoría general del derecho administrativo, nos dice: que ser sujetos de derecho público; “...es reconocer la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio y régimen jurídico específico.”⁵

Otra definición al respecto, nos las da el profesor Gabino Fraga, en donde nos dice que el derecho administrativo es aquél que regula:

a) la estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.

b) los medios patrimoniales y financieros de que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

c) el ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.

d) La situación de los particulares con respecto a la administración”⁶

Reconocer a las Etnias como sujetos de derecho público, es incluirlas a un sistema jurídico y garantista del derecho administrativo, del cual, habían estado excluidas por las políticas indigenistas.

De lo anterior se desprende que los pueblos y comunidades indígenas al ser sujetos de derecho público, podrán administrar recursos públicos, ser fiscalizados por las instituciones respectivas del estado, así como contraer derechos y obligaciones con otras instituciones de gobierno, con particulares, ya sea personas físicas o morales.

Como antecedente, actualmente los Estados de; Oaxaca, Campeche, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo y Chihuahua, en sus constituciones y leyes secundarias reconocen a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público y patrimonio propio.

En el caso de la constitución del Estado de Oaxaca en su artículo 16, declara que: “...dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.”⁷

⁵ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2000, pp.113-118).

⁶ Adriana de los Santos Morales, derecho administrativo I, primera edición 2012, Red tercer milenio, pág., 16

⁷ Constitución política del Estado de Oaxaca, <http://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislatura/normativo.php>

Constitución del Estado de San Luis Potosí; en el artículo 9no. Fracción VI, dice: “El estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”⁸

La Constitución del Estado de Campeche, establece; “El estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”⁹

La Constitución del estado de Puebla, manifiesta que “El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.”¹⁰

De igual manera la Constitución del Estado de Hidalgo: En su artículo 5to., nos dice: “El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la constitución federal, la del estado y demás legislación en la materia.”¹¹

Y por último la Constitución del Estado de Chihuahua, en su artículo 8 fracción, X, establece que “... la comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.”¹²

*La pertinencia o justificación, del reconocimiento como **sujetos de derecho público**, para los pueblos y comunidades Indígenas, se circunscribe en los derechos políticos; como lo son la autodeterminación y autonomía, plasmados en los artículos 2do, de la Constitución Política de México y el artículo primero de la Constitución del Estado de Sonora, los cuales, requieren de recursos financieros para su funcionalidad en la construcción de un proceso de autodesarrollo para las Etnias y de esa forma construir con asertividad las políticas de desarrollo de los pueblos y comunidades Indígenas.*

Dentro de este contexto, el ser sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los incluye como entes jurídicos en la administración pública con todos los derechos y obligaciones para realizar cualquier acto contractual, que abone a la construcción del proceso de desarrollo indígena.

Dicho de otra manera; es pertinente que la autodeterminación y autonomía indígenas, tengan cuente recursos económicos, porque de otra manera, no pueden ejercerse y por consiguiente se imposibilita la construcción del proceso de autodesarrollo Indígena.

⁸ Constitución Política del Estado de Campeche, <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-fundamental>

⁹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>

¹⁰ Constitución Política del Estado de Puebla,

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10018&Itemid=57

¹¹ Constitución política del Estado de Hidalgo, http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa.html

¹² Constitución política del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/>

Con respecto al derecho internacional vía artículo 133, Constitucional; nos establece que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”¹³

Dentro de este marco; el convenio 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.¹⁴

Nos dice en su Artículo 2.

“1. los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.¹⁵

Artículo 1. “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

¹³ Artículo 133, de la Constitución Política de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

¹⁴ (10), Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#TRABAJO>

¹⁵ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DE_CARÁCTER_GENERAL.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los estados parte en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la carta de las naciones unidas.”

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.¹⁶

Prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Establece la igualdad en los ámbitos político y jurídico, así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos.

En el ámbito Nacional, desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 14 de agosto del año 2001, es decir hace 16 años, se resaltan contenidos que dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible, y para ello se estableció en su Artículo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”

“...son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

*En su quinto párrafo del artículo 2do constitucional en cita dice: **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios*

¹⁶ Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DISCRIMINACIÓN_RACIAL.

generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...”

“... Segundo Párrafo de la Fracción VIII del artículo 2do. Constitucional Federal, establece:

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. “

“...B. la federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”¹⁷

Con respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

El marco jurídico nos dice: en el artículo 1ro. que: “El estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: a). - decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”¹⁸

El objetivo del contenido del párrafo a adicionar en el artículo 21 del Título Tercero de la Soberanía y Forma de Gobierno, de la Constitución Política Local Sonorense, es:

“El Estado reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás Legislación en la materia.

¹⁷ Constitución Política de México, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

¹⁸ Constitución Política del Estado de Sonora, http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_446.pdf.

Los derechos colectivos, que esta Constitución reconoce a Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen.”

Es pues, que el propósito fundamental y objetivo, es que los derechos Indígenas tengan sus alcances y efectos en que las Mujeres y Hombres Indígenas son iguales ante la Ley, como el resto de las Personas de la Población Sonorense, y de manera particular, en los procesos de participación política y administrativa del Estado.

El derecho que se deriva del Constitucional, se interpreta como positivo en reconocer la personalidad jurídica de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora como entes colectivos, y el establecimiento del tipo de sujeto de derecho.

De este modo estas colectividades podrán ejercer sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones. La Constitución reconoce a las Comunidades Indígenas como entidades de interés público y omite su limitación de este reconocimiento al sujeto Pueblo Indígena.

Si se revisa con atención la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, se verá que, en varios casos, se les reconocen facultades de sujetos de derecho público, como cuando se les reconocen facultades para administrar justicia a través de sus propias autoridades, aplicando sus propios sistemas normativos, sin que ello entre en contradicción con la letra y espíritu de la Constitución.

Como Poder Legislativo, sumemos a este esfuerzo en reconocer la personalidad jurídica a los Pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora, para efecto de que accedan al desarrollo en todos los aspectos para las mejores condiciones de vida y productividad y con pleno reconocimiento y respeto a sus derechos Humanos y Constitucionales.

Esta iniciativa, se sustenta también, desde luego, conforme a los resultados de Foros de consulta tanto Regionales como el Estatal entre las fechas de los meses de abril a junio del año 2016, que convoque la Comisión de Asuntos Indígenas de este Poder Legislativo, ratificado por esta Soberanía, así como la participación de las Instituciones Públicas como la Delegación en Sonora de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI), Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado de Sonora, la Delegación del Instituto Nacional de Historia y Antropología, en Sonora, Colegio de Sonora, y desde luego con cada una de las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, otorgando los permisos previos para esta importante consulta de vinculación de los derechos Indígenas.

Con ello, se cumpla con lo que por años se ha propuesto conforme a sus demandas legítimas de inclusión al desarrollo en todos sus ámbitos en beneficio de la población Indígena Sonorense.

Esta trascendental reforma constitucional, como Estado de Sonora donde ratificaría ante nuestra Nación y República, que en su Constitución Política reconozca que sus Etnias sean

sujetos de derecho público, se le reconocería plenamente, saldándose así, toda una historia de permanencia y supervivencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que por siglos siguen siendo parte de este nuestro Sonora."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Sin duda alguna, el tema de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, ha resurgido en los últimos años, vertiendo la posibilidad de ser reconocidos de manera plena dichos derechos, como lo ha procurado y externado el espíritu de las recientes reformas constitucionales tanto en el texto federal como en el local, por supuesto apegadas a los acuerdos suscritos en los tratados internacionales de los que México forma parte, particularmente en materia indígena, velando siempre por salvaguardar de la mejor manera posible, estos importantes derechos de hombres, mujeres, niños y ancianos de nuestras comunidades étnicas, sin permitir lugar a interpretaciones erróneas que puedan poner en riesgo las garantías que ahí se contienen.

La importancia de garantizar estos derechos, en los mejores y más claros términos posibles, estriba en el reconocimiento de su derecho de autodeterminación de manera real, para lograr que los pueblos y comunidades indígenas se desarrollen de manera autónoma, que vistan de personalidad jurídica propia y, a la vez, sean sujetos de derecho público, en donde los derechos colectivos sean ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen, permitiendo así que el poder público institucional les conceda una real emancipación con miras a un desarrollo propio, pero con apego a ciertas reglas que se deben estipular en las respectivas normas y leyes en la materia, procurando siempre el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en sonora.

La justificación del reconocimiento como sujetos de derecho público, para los pueblos y comunidades Indígenas, se circunscribe en los derechos políticos; como lo son la autodeterminación y autonomía, plasmados en los artículo 2o de la Constitución Política Federal y el artículo primero de la Constitución del Estado de Sonora, los cuales, requieren de recursos financieros para su funcionalidad en la construcción de un proceso de autodesarrollo para las Etnias y con base en esos términos, construir con seguridad las políticas públicas que coadyuven al desarrollo de los pueblos y comunidades Indígenas.

Dentro de este contexto, al ser sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se les reconoce e incluye como entes jurídicos en la administración pública con todos los derechos y obligaciones para realizar cualquier acto contractual, que abone a la construcción del proceso de desarrollo indígena. Dicho de otra manera; es pertinente que la autodeterminación y autonomía indígenas, cuenten con recursos económicos, porque de otra manera, no pueden ejercerse y por consiguiente se imposibilita la construcción del proceso de autodesarrollo Indígena.

Es importante señalar que la iniciativa que es materia del presente dictamen, se sustenta en los resultados de los diversos Foros de consulta tanto Regionales como el Estatal, realizados entre los meses de abril a junio del año 2016, convocados por esta Comisión de Asuntos Indígenas, al haber sido aprobados por esta Soberanía, contando con la participación de Instituciones Públicas, como la Delegación en Sonora de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI), la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado de Sonora, la Delegación en Sonora del Instituto Nacional de Historia y Antropología, el Colegio de Sonora y, desde luego, con cada una de las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, otorgando los permisos previos para esta importante consulta de vinculación de los derechos que les son inherentes.

A la luz de lo expuesto, es decisión de esta Comisión dictaminadora, resuelve en sentido positivo la iniciativa de Ley antes aludida, cumpliendo así con una añeja propuesta que nace de conformidad con las demandas legítimas de los pueblos y comunidades indígenas, que exigen su inclusión al desarrollo en todos sus ámbitos, en beneficio de la población Indígena Sonorense.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- ...

El Estado reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás Legislación en la materia.

Los derechos colectivos, que esta Constitución reconoce a Pueblos y Comunidades Indígenas, serán ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales o por quienes legalmente los representen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgencia y obvia resolución, y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 04 de abril de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.